



## ***Resolución de Acuerdo de Directorio***

**N° 0021-2021-APN-DIR**

Callao, 14 de abril de 2021

### **VISTOS:**

El Memorando N° 0205-2020-APN-DIPLA y el Informe N° 003-2020-APN-DIPLA-JDYP del 14 de febrero de 2020, de la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos, el Memorando N° 0032-2021-APN-DITEC y el Informe N° 0003-2021-APN-DITEC-JMDO del 26 de marzo de 2021, de la Dirección Técnica y los Informes Legales N° 0232-2019-APN-UAJ del 03 de mayo de 2019, y N° 093-2021-APN-UAJ del 08 de abril de 2021 de la Unidad de Asesoría Jurídica;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (APN) como un Organismo Público Descentralizado (actualmente, Organismo Técnico Especializado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM y la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 de la LSPN establece la competencia de la APN en la evaluación técnica de los proyectos portuarios como etapa previa al otorgamiento del derecho de uso de área acuática;

Que, la APN cuenta con la competencia para realizar la evaluación técnica de proyectos portuarios, de forma previa al otorgamiento del derecho de uso de área acuática, mientras que la competencia para el otorgamiento del referido derecho fue atribuida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Sin embargo, posteriormente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1147, publicado el 11 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial "El Peruano", el legislador decidió atribuir dicha competencia, respecto al otorgamiento del citado derecho, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI); no obstante, la APN mantiene la competencia para realizar la evaluación técnica de los proyectos portuarios;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 28 de noviembre de 2014, ha mantenido la coherencia técnica, por especialidad, establecida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la LSPN, ratificando que la competencia para esta evaluación técnica corresponde a la APN, en virtud del referido artículo 8 de la citada norma;

Que, el artículo 682 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 establece que las Viabilidades Técnicas Portuarias Temporal y Definitiva, emitidas por la Autoridad Portuaria, son requisitos para otorgar al administrado la Autorización de reserva de uso de área acuática y la Autorización del derecho de uso de área acuática, respectivamente;

Que, en consecuencia, la APN es la entidad competente para realizar el análisis de la factibilidad técnica de los proyectos portuarios que presentan los administrados, es decir, las probabilidades de poder llevarse a cabo un proyecto portuario. Por tanto, resulta jurídicamente coherente que la APN otorgue las Viabilidades Técnicas Portuarias temporales y definitivas; es decir, que realice la evaluación técnica de los proyectos portuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2020-MTC publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 12 de junio de 2020, se modificó el RLSPN incorporándose en el artículo 29 y siguientes los procedimientos de Viabilidad Técnica Portuaria Temporal y Definitiva, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la AMN – DICAPI y su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2014-DE;

Que, mediante carta recibida por la APN con fecha 26 de abril de 2019, TRANS LINARES S.R.L. solicitó la Viabilidad Técnica Portuaria para desarrollar el proyecto “*Terminal Portuario Fluvial LINARES*”, ubicado en el distrito Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) por medio del Informe Legal N° 0232-2019-APN-UAJ del 03 de mayo de 2019, señaló que la solicitud presentada por TRANS LINARES S.R.L. cuenta con firma de persona con facultades suficientes para representarla ante entidades de la Administración Pública como la APN;

Que, la APN publicó, con fecha 19 de julio de 2019, en el Diario Oficial “*El Peruano*”, las coordenadas DATUM WGS-84 de delimitación del área acuática solicitada por TRANS LINARES S.R.L.;

Que, por medio del Oficio N° 0680-2019-APN-GG-DITEC de 18 de julio de 2019, la APN solicitó a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) pronunciamiento sobre derechos otorgados en el área acuática a favor de terceros;

Que, a través del Oficio N° 1918/21 del 27 de setiembre de 2019, la DICAPI señaló que el área acuática en consulta se superponía en su totalidad a la instalación de un (1) atracadero fluvial, solicitado en derecho de uso por TRANS LINARES S.R.L. y, además, señaló que dicha área acuática no se encontraba comprendida dentro de un área para el Desarrollo Portuario Fluvial;

Que, por medio del Memorando N° 0205-2020-APN-DIPLA del 14 de febrero de 2020, el Director de Planeamiento hizo suyo el Informe N° 003-2020-APN-DIPLA-JDYP del 14 de febrero de 2020, en el que se señaló que el mencionado proyecto será de titularidad privada, de uso general, especializado en carga líquida (combustibles blancos

entre ellos gasolina y Diesel) y carga General (abarrotes, cemento, bebidas, balones de GLP entre otros), fluvial y de alcance regional; indicando, además, que este proyecto cumple con los Lineamientos de Política Portuaria Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, y es de relevancia para el Sistema Portuaria Nacional, toda vez que incide en la promoción del comercio regional, fomentando el incremento de la oferta y la competitividad de los servicios portuarios, aminorando la brecha de inversión privada en infraestructura portuaria especializada que demanda el mencionado Sistema;

Que, mediante el correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2020, la DITEC solicitó a TRANS LINARES S.R.L. la resolución directoral que le otorgó DICAPI sobre las áreas acuáticas solicitadas;

Que, por medio del Oficio N° 704/16 del 23 de junio de 2020, la Capitanía del Puerto de Iquitos señaló que con Oficio N° 0309/21 del 05 de marzo de 2020, la DICAPI devolvió el expediente técnico a dicha empresa para que la presente conforme a las normas vigentes;

Que, a través del correo de fecha 07 de agosto de 2020, la DITEC solicitó nuevamente a TRANS LINARES S.R.L. la resolución directoral que le otorgó DICAPI sobre las áreas acuáticas solicitadas, lo cual fue reiterado mediante Carta N° 0861-2020-APN-GG-DITEC del 26 de octubre de 2020;

Que, mediante Carta N° 077-2020/TL-AL del 28 de octubre de 2020, TRANS LINARES S.R.L. solicitó a la APN un plazo de 90 días a fin de atender lo requerido mediante Carta N° 0861-2020-APNGG-DITEC. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2020, el administrado señaló a DITEC que no cuenta con una resolución directoral;

Que, por medio de la Carta N° 0878-2020-APN-GG-DITEC del 10 de noviembre de 2020, la APN remitió a TRANS LINARES S.R.L. el Memorando N° 0205-2020-APN-DIPLA del 14 de febrero de 2020, y el Informe N° 003-2020-APN-DIPLA-JDYP del 14 de febrero de 2020, de la DIPLA, otorgándole diez (10) hábiles para que subsane las observaciones;

Que, a través de la Carta N° 097-2020/TL-AL del 23 de noviembre de 2020, TRANS LINARES S.R.L. solicitó a la APN una ampliación de plazo de treinta (30) días a fin de subsanar las observaciones remitidas mediante Carta N° 0878-2020-APN-GG-DITEC; asimismo solicitó la aclaración de las observaciones del Informe N° 003-2020-APN-DIPLA-JDYP;

Que, mediante Carta N° 0959-2020-APN-GG-DITEC del 15 de diciembre de 2020, la APN concedió a TRANS LINARES S.R.L. una prórroga de plazo de treinta (30) días hábiles, por única vez, contados a partir del día siguiente de recibida la carta en mención;

Que, por medio de la Carta N° 017-2021/TL-AL del 28 de enero del 2021, TRANS LINARES S.R.L. solicitó a la APN una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles. Además, con Carta N° 026-2021/TL-AL del 22 de febrero del 2021, TRANS LINARES S.R.L. solicitó a la APN la precisión y aclaración sobre las observaciones remitidas en el Informe N°003-2020-APN-DIPLA-JDYP;

Que, mediante proveído del 26 de febrero del 2021 del Expediente SIGED N° 201900003909, la DIPLA comunicó a la DITEC que en el Informe N° 003-2020-APN-DIPLA-JDY no se han realizado observaciones al Plan Maestro presentado por TRANS

LINARES S.R.L., lo cual fue comunicado al administrado mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2021;

Que, a través del correo electrónico de fecha 25 de marzo del 2021, TRANS LINARES S.R.L. señaló a DITEC que el plazo solicitado para la Viabilidad Técnica Temporal Portuaria es de tres (3) años;

Que, por medio del Memorando N° 0032-2021-APN-DITEC del 26 de marzo de 2021, el Director Técnico hizo suyo el Informe N° 0003-2021-APN-DITEC-JMDO del 26.03.2021, en el que se detalló la configuración del área y las coordenadas solicitadas por TRANS LINARES S.R.L. y señaló que no encontró observaciones respecto del área acuática solicitada. Además, DITEC mediante proveído del 07 de abril de 2021, en la hoja de ruta de la Notificación N° 073-2021-APN-UAJ, del Expediente SIGED N° 201900003909, señaló que no existe superposición de áreas con terceros;

Que, asimismo, en el mencionado informe la DITEC concluyó que TRANS LINARES S.R.L. cumplió con la presentación de la documentación requerida en el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional (RLSPN), aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, concerniente al otorgamiento de la Viabilidad Técnica Temporal Portuaria para el desarrollo de un proyecto portuario "*Terminal Portuario Fluvial LINARES*", ubicado en el distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, y recomendó que el Directorio otorgue la referida Viabilidad por un plazo de tres (3) años;

Que, mediante Informe Legal N° 093-2021-APN-UAJ del 08 de abril de 2021, la UAJ señaló que de acuerdo con el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Administración pública tiene, entre otros, el deber de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta algún error u omisión del administrado, de esta forma, si bien TRANS LINARES S.R.L. no señaló qué tipo de Viabilidad Portuaria está solicitando, se advierte que no cuenta con Viabilidad Temporal ni con Resolución Directoral de la DICAPI; por tanto, el procedimiento seguido a la empresa solicitante es el de Viabilidad Técnica Temporal Portuaria;

Que, por medio del Oficio N° 169-2021-GRL/32-DRTC-DETA del 31 de marzo de 2021, el Gobierno Regional de Loreto comunicó a la APN que la Autoridad Portuaria Regional de Loreto se encuentra en proceso de incorporación en la nueva estructura orgánica del referido Gobierno Regional y que no se encuentra ejerciendo funciones; Por ello, en virtud de la Quinta Disposición Transitoria y Final del RLSPN, que dispone que en tanto no se establezcan las Autoridades Portuarias Regionales, la APN ejerce las atribuciones señaladas en el artículo 29 de la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, corresponde a la APN otorgar la Viabilidad Técnica Temporal Portuaria a TRANS LINARES S.R.L.;

Que, además la UAJ consideró que la solicitud de TRANS LINARES S.R.L. cumple con lo dispuesto en la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC; por lo tanto, resulta jurídicamente viable que se le otorgue la Viabilidad Técnica Temporal Portuaria del proyecto "*Terminal Portuario Fluvial LINARES*", ubicado en el distrito Belén, provincia Maynas, departamento Loreto, por un plazo de tres (3) años;

Que, en Sesión N° 560 celebrada el día 13 de abril de 2021, el Directorio de la APN acordó otorgar a la empresa TRANS LINARES S.R.L. la Viabilidad Técnica Temporal Portuaria para el Proyecto "*Terminal Portuario Fluvial LINARES*" ubicado en

el distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por un plazo de tres (03) años;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2004-MTC, el Directorio evalúa y aprueba las propuestas del Gerente General en materia de planificación, normatividad, vigilancia y control de los servicios y actividades portuarios;

Que, según el artículo 8 del ROF de la APN, el presidente del Directorio ejerce la representación oficial de la APN y suscribe en representación del Directorio las resoluciones que se emitan, sin perjuicio de las delegaciones que se acuerden;

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado por el Directorio de la APN, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente.

De conformidad con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2004-MTC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa TRANS LINARES S.R.L. la Viabilidad Técnica Temporal Portuaria para el Proyecto "Terminal Portuario Fluvial LINARES", ubicado en el distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por un plazo de tres (03) años; de acuerdo con las siguientes coordenadas DATUM WGS 84:

### COORDENADAS DE VÉRTICES DE ÁREA SOLICITADA EN EL SISTEMA WGS 84 ZONA 18:

#### ÁREA ACUÁTICA - COORDENADAS DATUM WGS-84 ZONA 18

VÉRTICE	COORDENADAS UTM		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE (X)	NORTE (Y)	LATITUD (S)	LONGITUD (W)
1	693197.2872	9582936.1891	03 ° 46 ' 17.424 "	73 ° 15 ' 37.111 "
2	693205.2134	9582930.0920	03 ° 46 ' 17.622 "	73 ° 15 ' 36.853 "
3	693183.8735	9582902.3502	03 ° 46 ' 18.526 "	73 ° 15 ' 37.543 "
4	693175.9473	9582908.4473	03 ° 46 ' 18.328 "	73 ° 15 ' 37.800 "
<b>ÁREA ACUÁTICA SOLICITADA = 350.00 m<sup>2</sup></b>				

ÁREA ACUÁTICA SOLICITADA	350.00 m <sup>2</sup>
<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>350.00 m<sup>2</sup></b>

**Artículo 2.-** El Proyecto "Terminal Portuario Fluvial LINARES" será de titularidad privada, de uso general, especializado en carga líquida (combustibles blancos entre ellos gasolina y Diesel) y carga General (abarrotes, cemento, bebidas, balones de GLP entre otros), fluvial y de alcance regional.

**Artículo 3.-** Notificar copia de la presente resolución a la empresa TRANS LINARES S.R.L.

**Artículo 4.-** Disponer que la Unidad de Relaciones Institucionales de la Autoridad Portuaria Nacional efectúe la publicación de la presente resolución en la página Web de la Autoridad Portuaria Nacional.

Regístrese y comuníquese.

*(Firmado digitalmente)*  
**Edgar Patiño Garrido**  
**Presidente del Directorio**  
**Autoridad Portuaria Nacional**